



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR

Valledupar, Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual. Demandante: Paola Fernanda Morales Plata y otros. Demandados: Clínica Arenas Valledupar S.A.S y otro. Rad: 20001-31-0305-2020-00051-00

Es misión del juez ejercer la dirección temprana del proceso para revisar si la demanda cumple cabalmente con los requisitos formales de ley.

En este caso sería del caso admitir la demanda sino fuera porque no cumple a cabalidad con varios de los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del C.G.P y ; previa las siguientes,

Según la demanda se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual presentada por el Dr. OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO contra CLINICA ARENAS S.A.S y extracontractual de Paola Fernanda Morales quien actúa a nombre propio y de sus menores hijos RAMSSES DAVID, SARA SOFÍAPEREZ MORALES , LINA PATRICIA CAMACHO NUÑEZ en representación de su menor hijo OTTO SAMUEL PEREZ CAMACHO , entre otros contra ING CLINICAL CENTER SAS, PLEA ASSOCIATIS SAS representadas legalmente por RODOLFO PINILLA MARQUEZ y CAMILLO LAVERDE RODRIGUEZ.

En la demanda se debe expresar con precisión y claridad las varias pretensiones y se formularán por separado con observancia de los dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. La parte actora en la demanda suplica que se declare civilmente responsables a los demandados por el incumplimiento del contrato celebrado con el galeno OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios, pero no indica a favor de los demandantes que viene encaminada dichas pretensiones, puede suponerse que a favor de los demás, pero es necesario que indique los nombres de las personas beneficiarias dela tutela de es derecho.

La norma igualmente enseña que las pretensiones de la demanda se formularán por separado. De modo que es necesario que las pretensiones contractuales como las extracontractuales que pretenden en la demanda se encuentren en forma separada y no acumulada, como aquí se hizo, pues siendo distintas aparecen unidas como si todos pretendieran lo mismo.

El artículo 82 numeral-7º y el Artículo 206 del Código General del Proceso; enseñan que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejora, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

Se entiende de la norma transcrita que para la reclamación de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, exige que éstos se deben venir relacionados en un acápite de la demanda donde se reclame la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante, daño emergente), pues no está permitido globalizar su monto, además tiene que venir acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso no aparece

relacionado en un acápite aparte el juramento estimatorio - daño emergente lucro cesante (presente y futuro).

Ahora teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, decretado por el gobierno expidió el decreto 806 de 2020 por el cual facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales mediante el cual busca agilizar los procesos en medio de la pandemia por el Covid -19, estableció unos nuevos requisitos se hace necesario igualmente que el demandante ajustes la demanda conforme al nuevo ordenamiento jurídico, el cual dispone que todos los sujetos procesales están obligados a realizar sus actuaciones por medios virtuales que se realizaran demandas de manera digital, lo mismo que todos sus anexos, las cuales deben ser notificadas a las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquiera que deba ser citado al proceso. De modo que siendo ello así debe aportar los correos para las notificaciones que deban hacerse a todos los sujetos procesales, en este caso el de los demandantes, los testigos y cualquier tercero, s, peritos que deban ser citados al proceso. Asimismo *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar , ...informará además la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Art. 8).*

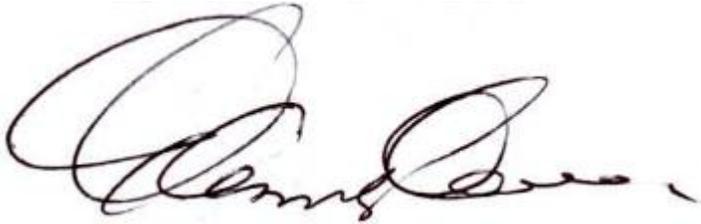
Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JOE LUIS CABRERA RAMIREZ, con Cédula de ciudadanía No 17.976.237 y T.P No 154.862 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
La Juez